

Nº 11

ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE RUIDO, O SONIDOS

Publicada en el B.O.C.A.M nº 123, de 25 de mayo de 1992.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruido y/o sonidos de intensidad superior a lo señalado en esta ordenanza.

Art. 2.- Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los actos, establecimientos, aparatos, actividades, vehículos, servicios, edificios e instalaciones que en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan ocasionar al vecindario molestias o peligrosidad por ruido y/o sonidos, incluso los domicilios particulares.

TÍTULO II

NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES

Art. 3.- 1. Se establecen los siguientes niveles máximos admisibles en el medio ambiente exterior:

a. Zonas Sanitarias:

Entre las 8 y 21 horas: 45 dBA.

Entre las 21 y 8 horas: 35 dBA.

b. Zonas de viviendas y oficinas:

Entre las 8 y 23 horas: 50 dBA.

Entre las 23 y 8 horas: 40 dBA.

c. Zonas comerciales:

Entre las 8 y 23 horas: 65 dBA.

Entre las 23 y 8 horas: 45 dBA.

d. Zonas industriales:

Entre las 8 y 23 horas: 70 dBA.

Entre las 23 y 8 horas: 60 dBA.

e. En las vías con tráfico rápido, pesado e intenso los límites citados aumentarán en 10 dBA.

2. Por motivos de actos en la vía pública, festejos, obras u otros de carácter similar, el Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los niveles máximos expresados, tomando las medidas necesarias para reducir al mínimo las posibles molestias que se acusen al vecindario.

Art. 4.- a. Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de sonido de fondo en su interior, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propiedad actividad, no se sobrepasará los límites siguientes:

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA durante el día y 20 dBA por la noche.
- Bibliotecas, museos y salas de conciertos, 30 dBA.
- Hoteles y similares, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.
- Centros docentes, 40 dBA.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 35 dBA.
- Comercios, restaurantes y establecimientos análogos, 45 dBA.

b. Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

c. Los titulares de los locales expresados en este artículo adoptarán las medidas de insonorización necesarias para que el nivel del ruido y/o sonido de fondo existente en ellos no supere los niveles indicados.

Art. 5.- El nivel máximo de ruido y/o sonido de fondo en el interior de viviendas proveniente del exterior, será de 40 dBA durante el día y 30 dBA durante la noche. Estos límites se aumentarán en 5 dBA cuando se trate de viviendas ubicadas en zonas comerciales o industriales. Se entiende por ruido y/o sonido de fondo el ambiental que exista ajena a la actividad desarrollada y sin valores punta accidentales.

Art. 6.- A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de actividades, máquinas o instalaciones que transmitan a establecimientos o viviendas contiguas o próximas un nivel sonoro superior al indicado en los artículos 5 y 6.

Art. 7.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos

o audiciones musicales, (discotecas o similares) no se podrán superar niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios.

TÍTULO III

CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS:

Art. 8.- Todos los edificios cuya licencia de construcción sea concedida con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la norma básica de edificación (Condiciones Acústicas NBE – CA – 82), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Art. 9.- a. En todos los edificios, cualquiera que sea la actividad que en su interior se desarrolle su aislamiento acústico debe ser tal que el sonido transmitido al exterior no rebase los niveles establecidos en el artículo 3-1.

b. Como mínimo, los cerramientos medianeros y perimetrales tendrán una capacidad de absorción acústica de 30 dBA.

c. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

Art. 10.- Se prohíbe el funcionamiento nocturno, a partir de las 23 horas de los establecimientos ubicados en los edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a éstas exceda de 35 dBA.

Art. 11.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA desde las 8 a las 23 horas y de 50 dBA en las horas restantes.

Art. 12.- Los aparatos elevadores y demás instalaciones que se mencionan en el art. 9-c, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA hacia el interior de las edificaciones.

Art. 13.- Para corregir la transmisión de ruidos procedentes de máquina u órganos móviles, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b. No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier otro órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrán en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e. La máxima aproximación permisible a una máquina o a un elemento móvil será un metro respecto de pilares, forjados y muros, y de 0,70 metros respecto de medianerías.

f. Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. La abertura de los muros para paso de las conducciones se rellenarán con material absorbente de la vibración.

g. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete”, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Art. 14.- En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso al que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales y comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo

de las medidas correctoras de sonidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

TÍTULO IV

VEHÍCULOS A MOTOR

Art. 15.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento el motor, especialmente el dispositivo silenciados de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo no sobrepase los límites establecidos en la legislación específica sobre la materia que en cada momento sea vigente. En el Anexo I figura la tabla de ruidos máximos en función del tipo de vehículo.

Art. 16.- 1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por cualquier causa produzcan ruidos y/o sonidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Art. 17.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, ambulancias, bomberos) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

TÍTULO V

ACTIVIDADES VARIAS

Art. 18.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como las que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Art. 19.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionado

el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Art. 20.- 1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición se regirá en los casos de alarma, o urgencia, y podrá ser dispensada en la totalidad o en parte del término municipal en festividades o por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Art. 21.- 1. Los receptores de radio y televisión y, en general todos los aparatos receptores y/o reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no excedan del valor de 30 dBA.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Art. 22.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendida en los artículos precedentes que conlleven una perturbación por sonidos al vecindario, que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde Primero de enero de mil novecientos noventa y dos y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 30-diciembre-1991 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 123 con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

TABLA DE SONIDOS MÁXIMOS ADMISIBLES EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

1. Vehículos a los que es aplicable:

Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

2. Límites máximos:

2.1. Tractores agrícolas.

2.1.1. Con potencia hasta 200 C.V.(DIN): 90 dBA.

2.1.2. Con potencia superior a 200 C.V. (DIN): 93 Dba.

2.2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 c.c.

2.2.1. De dos ruedas: 81 dBA.

2.2.2. De tres ruedas: 83 dBA.

2.3. Otros vehículos automóviles.

2.3.1. De dos ruedas.

2.3.1.1. Motor de dos tiempos.

2.3.1.1.1. De 50 a 125 c.c.: 84 dBA.

2.3.1.1.2. Superior a 125 c.c.: 86 dBA.

2.3.1.2. Motor de cuatro tiempos.

2.3.1.2.1. De 50 a 125 c.c.: 86 dBA.

2.3.1.2.2. De 125 a 500 c.c.: 86 dBA.

2.3.1.2.3. Superior a los 500 c.c.: 88 dBA.

2.3.2. De tres ruedas.

Cilindrada superior a 50 c.c.: 87 dBA.

2.3.3. De cuatro o más ruedas.

2.3.3.1. Vehículos destinados a transporte de personas hasta de 9 plazas, conductor incluida: 84 dBA.

2.3.3.2. Más de 9 plazas incluida conductor, de peso no superior a 3,5 Tm.: 86 dBA.

2.3.3.3. Vehículos destinados a transporte de mercancía con un peso máximo que no exceda 3,5 Tm.: 85 dBA.

2.3.3.4. Vehículos destinados a transporte de personas de más de 9 plazas, incluida conductor, con un peso máximo autorizado que exceda 3,5 Tm.: 91 dBA.

2.3.3.5. Vehículos de transporte de mercancía con peso máximo autorizado que exceda 3,5 Tm.: 91 dBA.

2.3.3.6. Vehículos destinados a transporte de personas de más de 9 plazas, incluida conductor, con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V.: 93 dBA.

2.3.3.7. Vehículos destinados a transporte de mercancía con motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN) y con peso máximo autorizado que exceda 12 Tm.: 93 dBA.